



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-050/2021, TEEP-I-052/2021, TEEP-I-053/2021, TEEP-I-054/2021,
TEEP-I-067/2021, TEEP-I-068/2021, TEEP-I-074/2021, TEEP-I-075/2021,
TEEP-I-094/2021, TEEP-I-100/2021, TEEP-I-107/2021, TEEP-I-108/2021,
TEEP-I-109/2021, TEEP-I-110/2021, TEEP-I-111/2021, TEEP-I-115/2021,
TEEP-I-116/2021, TEEP-I-119/2021, TEEP-I-121/2021, TEEP-JDC-
193/2021, TEEP-JDC-195/2021, TEEP-JDC-201/2021, TEEP-JDC-
202/2021, TEEP-JDC-204/2021

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS
DIECIOCHO HORAS.**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las dieciocho horas del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Hago de conocimiento que mediante avisos complementarios, el Pleno determino subir el asunto identificado con la clave **TEEP-I-125/2021** y retirar los recursos identificados con la clave **TEEP-I-100/2021 Y TEEP-JDC-193/2021**, motivo por el cual los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública **son diecinueve recursos de inconformidad y cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía,**

cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en los avisos fijados en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Por favor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencias que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado: -----

Doy cuenta con la sentencia relativa a la Inconformidad 054/2021 iniciada por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario Sebastián Enrique Rivera Martínez acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y Maribel Ramírez Pablo quien se ostenta como Candidata a la Presidencia Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, ambos en contra del cómputo de dicha elección realizado de manera supletoria por el Órgano colegiado del Instituto. -----

En el caso, una vez estudiados los elementos que obran en autos, se propone calificar como infundados los agravios relativos a la captura irregular de los resultados de actas de escrutinio y cómputo y entrega extemporánea de paquetes y fundados los atinentes a las muestras de alteración en paquetes electorales y el cómputo deficiente en una casilla, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria y se pone a su consideración confirmar el Acta IEE-53/2021 suscrita por el Consejo General Electoral del Estado de Puebla en lo relativo al cómputo de la elección de Xayacatlán de Bravo Puebla, y por lo tanto se declara la validez de dicha elección. -----

Ahora doy cuenta con la sentencia relativa a los Recursos de Inconformidad 74, 75 y 121, todos de este año, promovidos por Norberto Saldaña Amador, Severiano Saldaña López, Jorge Jesús Lerín Sánchez y Laura Elizabeth Torres Villegas, en sus calidades de Candidato a Presidente Municipal de Nopalucan y Representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección y su declaración de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

validez y, además la elegibilidad de la planilla en la elección del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla. -----

En el caso, previa la acumulación de las inconformidades, se propone desechar de plano los recursos de inconformidad con claves TEEP-I-074/2021 y TEEP-I-075/2021 ello en términos de lo establecido en el considerando Tercero y Cuarto rectores de esta sentencia, por ser interpuesto ante autoridad diversa a la responsable y fuera de los plazos, respectivamente.-----

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que no se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña, en términos del considerando rector Noveno de la sentencia. -----

Finalmente se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección de Nopalucan, Puebla. -----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el recurso de inconformidad 094/2021, promovido por Guadalupe Martínez Gloria en su carácter de Representante Propietaria del partido Político Morena, en contra de la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Cuaplixtla de Madero del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presunto rebase de topes de gastos de campaña de la planilla ganadora del Partido Político Movimiento Ciudadano por conducto de su Candidato Oscar Sánchez Sánchez. -----

De conformidad con las constancias que obran en el expediente se propone declarar infundado el agravio esgrimido por la parte actora en términos del considerando Noveno rector de esta sentencia y por lo tanto se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Cuapixtla de Madero, Puebla.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de Inconformidad 108, 109, 110, 111, y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 195 todos de 2021, promovidos por Laura Elizabeth Torres Villegas, Representante propietaria del partido Revolucionario Institucional, Javier Velázquez Sandoval y Carlos Alejandro Velázquez Tenorio Representantes Propietarios del Partido Verde Ecologista de México, Jorge Jesús Lerín Sánchez, Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, Roberto Villareal Vaylón Presidente Interino del Partido Fuerza por México todos ante el Consejo Municipal Electoral, así como Germán Coleote Jiménez candidato a Presidente Municipal por el Partido Redes Sociales Progresistas, en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla. -----

Previa acumulación de los medios de impugnación se propone desechar de plano el juicio ciudadano de clave TEEP-JDC-195/2021, en términos de la sentencia que hoy se da cuenta por haber sido interpuesto de forma extemporánea.-----

Por otro lado se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, relativos al rebase al tope de gastos de campaña, deficiencias en el cómputo final y vulneración a principios constitucionales por diversas publicaciones de personas que denomina "influencers", de conformidad en lo expuesto en la presente ejecutoria.-----

Finalmente se propone confirmar el acta IEE-053/2021, suscrita por el Consejo General Electoral de Puebla en lo relativo al cómputo de la elección de Acatzingo, Puebla; y, por lo tanto, se propone declarar la validez de dicha elección.-----

Para finalizar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de Inconformidad 115 del presente año, promovido por Fausto Díaz Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados electorales, entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.-----

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente antes citado, se propone escindir el escrito inicial en lo correspondiente al agravio relativo al uso de recursos públicos como causal de nulidad en la parte señalada en la sentencia de la cual hoy se da cuenta y se propone ordenar su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.-----

En otro orden de ideas, se propone declarar infundado e inoperantes los agravios señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en sentencia de cuenta.-----

Por último, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Tochimilco, Puebla.-----

Es la cuenta Señoras Magistradas y Señor Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, le pido por favor tome la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-054/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundados y fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria. -----

SEGUNDO. Se confirma la elección del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla. -----

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.-----

-Respecto de los recursos de inconformidad 74, 75 y 121 todos de dos mil veintiuno se resuelve: -----

PRIMERO. Se ACUMULAN los recursos de inconformidad, TEEP-I-075/2021, TEEP-I-121/2021, al diverso TEEP-I-074/2021 por ser éste el primero que fue presentado. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se DESECHAN DE PLANO los recursos de inconformidad con clave TEEP-I-074/2021 y TEEP-I-075/2021, ello en términos de lo establecido en el considerando TERCERO Y CUARTO rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara INFUNDADO el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando rector NOVENO de esta sentencia. -----

CUARTO. Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Nopalucan, Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad TEEP-I-094/2021 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando NOVENO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **108, 109, 110, 111** y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **195 todos de dos mil veintiuno** se resuelve: -----

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación. -----

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes TEEP-I-109/2021, TEEP-I-110/2021, TEEP-I-111/2021 Y TEEP-JDC-195/2021 al diverso TEEP-I-108/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.-----

TERCERO. Se desecha de plano el medio de impugnación de clave TEEP-JDC-195/2021, en términos de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria. -----

QUINTO. Se confirma el Acta IEE-53/2021 suscrita por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en lo relativo al cómputo de la elección de Acatzingo, Puebla; y, por lo tanto, se confirma la validez de dicha elección.

-Respecto del recurso de inconformidad **115/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se escinde el escrito inicial correspondiente al agravio señalado "Uso de Recursos Públicos como causal de nulidad", en la parte señalada en la presente sentencia, y se ordena su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.-----

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia. -----

TERCERO Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Tochimilco, Puebla. -----

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras Magistradas, Señor Magistrado, con su autorización. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de inconformidad 52 y 53 del presente año, promovidos por promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido Compromiso Por Puebla, en contra de los resultados de la elección del municipio de Coxcatlán, Puebla, la declaración de validez; así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor del Partido Revolucionario Institucional. -----

En primer término, se propone la acumulación de los recursos de inconformidad puesto que se controvierten los mismos actos. -----

Así, en las demandas los actores hicieron valer diversos agravios, los cuales el proyecto propone considerarlos infundados e inoperantes, siendo los siguientes: -----

El que en diversas casillas el acta de escrutinio y cómputo, falta una o más firmas de los funcionarios, o no aparecen los nombres, dado que el hecho de que no se firme o se llene con los nombres el acta, no hace concluir que no hayan estado presentes, aunado a que cotejando con actas de jornada electoral se percibe que estas contienen las firmas y nombres. -----

En cuanto al intercambio de urnas de una casilla a otra, deviene infundado, derivado de que este cambio no afecta los resultados, puesto que finalmente los votos de ambas urnas correspondían a la elección municipal. -----

En cuanto al duplicado de los folios, se llegó a la conclusión que los datos de las actas no eran los mismos, aunado a que el error en la impresión no es un error atribuible a los funcionarios de casilla, y los datos que se deben tomar en cuenta son los vertidos por los funcionarios de casilla. -----

Inoperante el agravio en cuanto a que Existió error y dolo en diversas casillas ya que el actor no señala en que consistió dichos errores. -----

Por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código en las siguientes casillas, las casillas en su mayoría se declararon infundadas ya que no se comprobó que quienes hayan recibido la votación no fueran funcionarios, o personas de la sección electoral, sin embargo, en 2 casillas si se acredito la causal y se procede a anularlas. -----

En cuanto a las irregularidades graves, estas al haber sido posteriores a la jornada electoral, y haber logrado construir el computo supletorio, devine infundadas. -----

La no contabilización por parte del consejo general de una casilla, se declara fundado, por lo que se hizo la recomposición de los resultados, derivada de las dos casillas anuladas y la casilla que no fue contabilizada, sin existir cambio en el ganador, aumentándose la diferencia entre el primer lugar y el resto de los participantes. -----

Finalmente se verifico la asignación de las regidurías de representación proporcional, las cuales tampoco variaron. -----

Por lo anterior se propone, se confirme la declaración de validez de la elección;

el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. -----

Procedo a dar cuenta con el recurso de inconformidad 116 del presente año, interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el juicio ciudadano 201 de dos mil veintiuno, presentado por el Candidato de tales partidos, por los cuales, controvierte la declaración de validez de la elección del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA". ---

De los medios de impugnación de cuenta, previa acumulación, se propone declarar infundados los agravios hechos valer, relacionados a la inelegibilidad del Candidato Ganador, ello, en razón, de que se controvierte nuevamente el requisito de inelegibilidad, que ya había sido estudiado y declarado infundado por la Sala Regional, mediante sentencia SCM-JDC-1558/2021, y las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de elegibilidad del Candidato ganador, así como al no resultar inconstitucional el Reglamento de elecciones. -----

Así también se propone declarar inoperantes e infundados los agravios hechos valer en relación con la causales nulidad de las casillas previstas en las II, III, VI y XI del artículo 377 del Código Local, ello en atención, de que, del estudio de las causales de nulidad citadas, no se acreditan las faltas señaladas. -----

Ese por anterior, que se proponga confirmar la declaración elección del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, la elegibilidad de la planilla ganadora, y la constancia de mayoría otorgada a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA". -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de **inconformidad 119** de 2021, promovido por el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del partido político Compromiso por Puebla, el cual inicialmente se propone acumular al **Juicio de la Ciudadanía 202** de 2021, promovido por Norma Romero Morales, Trinidad Mendoza Salas, Susana Linares Ladino, Martha Guadarrama Alvarado, Eder Marín Luna, María Guadalupe Hernández Gutiérrez y Claudia Corona Alvarado, todos candidatos postulados por diversos partidos políticos, mediante los cuales impugnan la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por una lado, cabe resaltar que el juicio de la ciudadanía se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido en la fracción III de artículo 369 del Código Local, el cual establece que su presentación sea fuera de los plazos señalados; debido a que este fue presentado el ocho de junio, sin embargo, en esa fecha aún no existía la declaración de validez de la elección y ningún otro acto en concreto que le causara agravio, debido que dicho acto aconteció hasta el doce siguiente, cuando se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, después del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así, de conformidad con el artículo 353 BIS, el término para interponerlo era a partir del trece de junio y feneciendo el quince siguiente, en tal virtud, se propone **desechar de plano** el juicio de la ciudadanía. -----

Ahora bien, en cuanto al recurso de inconformidad, se tiene el actor inconforme, refiere en esencia, que durante el cómputo supletorio realizado por el Consejo General acontecieron violaciones graves, ya que se reconstruyeron con documentación que carece de validez jurídica, ya que se aceptó la compulsas del acta PREP, con una copia simple del acta que estuviera en posesión de alguno de los partidos políticos, o bien con una fotografía de dicha acta. Y que para el caso que no existiera acta PREP, se hacía la compulsas de un acta de escrutinio y cómputo del partido que resultó ganador, con la fotocopia o la fotografía de la misma acta que presentaba el partido que resultó beneficiado, en contraposición a lo estipulado por el artículo 312 del Código electoral. -----

Sin embargo de la videgrabación y de la versión estenográfica, se percibe que para el cotejo de diez de las catorce actas de las casillas, los elementos utilizados para tal ejercicio de validación, fueron específicamente las actas originales extraídas de los paquetes electorales, por iniciativa del Consejero Presidente del Instituto Electoral, y que fueron contrastadas contra las actas capturadas por el PREP, al igual que con las actas de las y los representantes de las trece fuerzas políticas acreditados ante el Consejo General que en ese momento se encontraban presentes en la sesión; lo cual se corrobora además, con el acta final de escrutinio y cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto, en el que constan sus nombres y firmas. Mientras que, para las cuatro casillas restantes, se cotejaron únicamente entre el original del acta que fue extraída del paquete correspondiente, y con la documentación electoral en poder de las mismas fuerzas políticas que lo avalaron, de entre los que se encontraba el propio partido actor, lo cual es totalmente válido conforme al numeral referido y además apoyado en diversos criterios sostenidos por otras

autoridades, como en los expedientes SCM-JRC-231/2021, SCM-JRC-221/2021, entre otros. En tal virtud se propone declarar **infundado** el agravio. Finalmente, también señaló que nunca se verificó que los votos nulos, sean mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar en cada casilla, o en su caso que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la elección sea menor del 1% y para lo cual se requeriría recomtar los votos; sin embargo cabe señalar que de las actas generadas o en el momento que fueron cantados los resultados por el Consejero Presidente del Consejo General, se podía retomar los valores para conocer dicha diferencia y no necesariamente realizar un recuento de votos, ahora bien, del estudio realizado por este Organismo Jurisdiccional se percibe que el primer lugar obtuvo 1795 votos y el segundo 1245 votos, por lo cual obtuvieron un porcentaje de 29.69% y 20.59% respectivamente, por lo que la diferencia es de 9.1%; lo cual es mayor a lo referido legalmente y en lo particular de cada casilla, no se dio dicho supuesto ya que los votos nulos siempre fueron menores a la diferencia entre el primer y segundo lugares, por lo cual se propone declarar **infundado** el agravio. -----

En esa tesitura, además de proponer la acumulación de los asuntos debido a su conexidad, también se propone desechar de plano el juicio de la ciudadanía 202 de este año y declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora dentro de la inconformidad 119. -----

Finalmente, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 204 del presente año, promovido por el ciudadano Jorge Luis López Pérez, en su carácter de candidato a tercer regidor propietario de la planilla del Partido Fuerza por México, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectúa el Cómputo, Declara la validez de la Elección y la Elegibilidad de las Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y asigna Regidurías por el Mencionado Principio, identificado con el número CG/AC-123/2021. -----

A dicho del Actor, el acuerdo impugnado tiende a ser discriminatorio, y violenta y transgrede su derecho a la participación por el principio de paridad de género, derivado, de que, en ninguno de sus puntos, en específico el punto 5. "De la de la declaración de validez", se contemplan estos principios, por lo que considera que el hecho de que las tres regidurías de representación proporcional corresponden a mujeres, violenta su derecho antes expuesto, ya que a su dicho a él le debió corresponder la regiduría asignada al partido Fuerza por México. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A juicio de la ponencia, los agravios del Actor resultan infundados, toda vez que, contrario a lo que aduce, la integración mayoritariamente femenina del cabildo del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, no implica una vulneración al principio de igualdad de género, por lo que no es dable sustituir alguna de las candidaturas con la del actor. -----

Dado que se realizó una interpretación armónica de lo dispuesto por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de igualdad de género, para concluir que la conformación del cabildo en comento con un porcentaje mayoritariamente femenino no implica una vulneración a los principios en la materia; además, reducir el porcentaje de integración para ajustarlo al cincuenta por ciento, implicaría actuar en contra de los principios de no discriminación, pues significaría una limitación a los derechos políticos de las mujeres. -----

Por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, es la cuenta señoras magistradas, señor magistrado. ---

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, no hay intervenciones por favor se sírve tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-052/2021 y TEEP-I-053/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la ACUMULACIÓN de los recursos de inconformidad

TEEP-I-053/2021 al TEEP-I-052/2021, en términos del apartado 4 de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS, INOPERANTES Y FUNDADOS los agravios hechos valer, conforme al punto 8 de esta determinación.-----

TERCERO. Se modifican los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección para el ayuntamiento derivado del recuento de casillas, correspondiente al municipio de Coxcatlán, Puebla, en términos del último considerando de esta sentencia, mismo que sustituye las respectivas actas de cómputo, para los efectos legales correspondientes.-----

CUARTO. Se confirma, la declaración de validez de la elección del Municipio de Coxcatlán, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional. -----

QUINTO. Se confirma la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Coxcatlán, Puebla, realizada por el Consejo General a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-123/2021, aprobado en sesión especial de trece de junio de la presente anualidad.-----

-Respecto del recurso de inconformidad **116/2021** y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **201/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-201/2021, al diverso recurso de inconformidad TEEP-I-116/2021, en términos del apartado **3** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. En términos del punto **6** de esta sentencia, se **CONFIRMA**, el cómputo final y la declaración de validez de la elección del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; así como la elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA", y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Puebla, encabezada por el candidato Porfirio Loeza Aguilar. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **119/2021** y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **202/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-202/2021, al recurso de inconformidad en que se actúa. -----

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio de la ciudadanía promovido por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

candidatos postulados para la elección del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, Encuentro Solidario y Acción Nacional, al haberse actualizado la causal de notoria improcedencia consistente en la extemporaneidad.-----

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad promovido por Compromiso por Puebla, de conformidad con el apartado 8 de esta sentencia.-----

CUARTO. Se **CONFIRMA** el cómputo supletorio; la declaración de validez de la elección en el municipio de San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **204/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el actor, con base al numeral **4** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta por favor con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Claro que si, Magistradas, Magistrado. -----
Doy cuenta con el **recurso de inconformidad 50 de 2021**, promovido por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Final de la Elección de integrantes para el Ayuntamiento de Tlaola, Puebla, la declaración de validez, elegibilidad de la planilla ganadora, y por consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor del de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. -----

Superados los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente atendió a los agravios hechos valer por el promovente, consistentes en la vulneración al principio de certeza y a la cadena de custodia, así como a la nulidad de la elección por actualizarse el rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato electo postulado por el Partido Acción Nacional.-----

Al respecto, de la documentación que obra en autos del expediente se

desprende que, por cuanto hace al agravio relacionado con la vulneración a la cadena de custodia, en todo momento se resguardó y cuidó el traslado de la paquetería electoral por funcionarios públicos así como por la policía Municipal, tal y como se explica en el proyecto, por lo que no se advierte una vulneración al principio de certeza, debiéndose atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. -----

Finalmente, por cuanto hace al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, del análisis y valoración de las pruebas no existen elementos que configuren la conducta infractora, además que la autoridad encargada de emitir los dictámenes consolidados no determinó que el candidato del Partido Acción Nacional superara los gastos permitidos. -----

Es por lo anterior, que se propone declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la promovente y confirmar el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Tlaola, Puebla. -----

Enseguida doy cuenta con los **recursos de inconformidad 67 y 68 de este año**, promovidos por los partidos del Trabajo y MORENA, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Tlachichuca, Puebla, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora, y por consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor del de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano. -----

Analizados los requisitos de procedencia, se propone al pleno acumular los recursos de inconformidad de cuenta, por existir conexidad en la causa, ello, con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias. ----

Enseguida, de los escritos recúrsales se desprende que la parte actora se duele de que el Consejo municipal abrió todos los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas, sin que existiera causa justificada, además, invoca las causales de nulidad establecidas en las fracciones II, VII y XI, así como la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña. -----

En lo que respecta a que el Consejo Municipal abrió los paquetes electorales sin causa justificada se propone declararlo como **INFUNDADO**, toda vez que de las constancias que obran en autos de los expedientes, se advierte que **sí** existió motivo para su apertura, aunado a que fue el mismo promovente quien en su momento la solicitó. -----

Por otro lado, en lo que concierne a las causales de nulidad en casilla,



establecidas en el artículo 377 del Código Electoral se propone lo siguiente: -
Del análisis de la causal II del citado artículo, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, se plantea declararlos por una parte como **INFUNDADOS** ya que de constancias se desprende que en las casillas en que se tomaron ciudadanos de la fila los mismos correspondían a la sección en la que actuaron como funcionarios, y por la otra como **FUNDADO** lo relativo a la casilla 2232 contigua **2**, toda vez que, el segundo escrutador no pertenece a la sección en la que fungió como funcionario, resultando procedente declarar la nulidad de la votación de dicha casilla.-----

De la causales de nulidad VII, respecto de que exista dolo o error en la computación de los votos y XI, relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, ambas del artículo 377 del código electoral, se propone al pleno declararlas como inoperante e infundado el agravio, respectivamente, toda vez que, como en el proyecto se analiza, del material probatorio se desprende que el supuesto error asentado en las actas fue subsanado en la sesión de cómputo durante la apertura de los paquetes electorales y por cuanto hace a las irregularidades graves aducidas por las partes actoras, no aportaron el material probatorio necesario para acreditar su dicho. -----

Por último, en lo que concierne al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña se concluye que de diversos requerimientos realizados al INE y de la documentación que obra en autos no es posible decretar el rebase alegado planteados por el actor y por tanto se propone calificar como **INFUNDADO** dicho agravio. -----

En consecuencia, derivado de la casilla que se propone anular y toda vez que los resultados no implican un cambio sustancial; se propone confirmar el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.-----

Continuo con la cuenta, ahora con el **recurso de inconformidad 107 del presente año**, interpuesto por el representante del partido político Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común postulada por los partidos PRI-PRD-PSI, en el municipio de Atempan. -----

Una vez superados los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente

realizó el estudio de los agravios expuestos por el actor, siendo esencialmente los siguientes:-----

El actor considera que el candidato electo vulneró el principio constitucional de separación iglesia-estado, que rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral y que existieron diversas irregularidades durante las etapas del proceso electoral del citado municipio que ponen en duda los principios constitucionales que rigen la materia electoral.-----

En ese sentido, del análisis exhaustivo que realizó la Magistrada ponente del expediente de mérito, incluidas las probanzas aportadas por las partes, no se actualizó ninguna de las causales previstas en el marco normativo para poder anular la elección de mérito, por lo que se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor y confirmar el resultado de la votación.-----

Finalmente, doy cuenta con el **RECURSO DE INCONFORMIDAD 125 DEL PRESENTE AÑO**, promovido por la representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo final, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Jolalpan, Puebla, porque, a dicho del partido actor, la candidata electa rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral administrativa.-----

Una vez superados los requisitos de procedencia y analizado el asunto de cuenta, se propone declarar infundado el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, existe en instrucción un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación promovido por la candidata ganadora en el municipio en mención, en contra de los Dictámenes de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que es un hecho notorio que no han quedado firmes dichas resoluciones de la autoridad administrativa electoral, en los cuales se basa la parte actora para sustentar su nulidad, es decir, lo que se llegue a determinar en este asunto está **supeditado** a lo que resuelva la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-JDC-2043/2021** por lo anterior, es que se propone confirmar el cómputo final, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría en el municipio de Jolalpan, en lo que fue materia de impugnación, es la cuenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta (Se hace pausa). -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- MAGISTRADA PRESIDENTA:** No hay intervenciones Secretario General de Acuerdos, le pido por favor tome la votación. -----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Idamis Pastor Betancourt .-----
- MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT:** A favor de todos los proyectos.-----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----
- MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de todos los proyectos.-----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----
- MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** En el mismo sentido que la magistrada y el magistrado-----
- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----
- MAGISTRADA PRESIDENTA:** Gracias Secretario General, en consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **50/2021** se resuelve: -
- PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el Partido Político actor en términos de lo establecido en el presente fallo. -----
- SEGUNDO.** Se confirma el resultado del Cómputo Supletorio, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.-----
- TERCERO.** Se confirma la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Tlaola, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-123/2021, aprobado en sesión especial de trece de junio de la presente anualidad.-----
- Respecto de los recursos de inconformidad 67 y 68 ambos de dos mil veintiuno** se resuelve: -----
- PRIMERO.** Se acumula el recurso de inconformidad TEEP-I-068/2021 al TEEP-I-067/2021 por ser éste el más antiguo. -----
- SEGUNDO.** Se declaran FUNDADO e INFUNDADOS, respectivamente, los agravios esgrimidos por la parte actora en concordancia a lo analizado en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento Tlachichuca, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO del presente fallo.-----

CUARTO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla. -----

QUINTO. Se confirma la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Tlachichuca, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-123/2021, aprobado en sesión especial de trece de junio de la presente anualidad.-----

-Respecto del recurso de inconformidad **107/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de los considerandos **NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Final y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Atempan, Puebla, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a favor de la candidatura común postulada por los partidos PRI-PRD-PSI.-----

-Respecto del recurso de inconformidad 125/2021 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio de la parte actora, esto con fundamento en lo establecido en el considerando **séptimo** rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY